

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. WILFRIDO VARGAS RODRÍGUEZ Recurrido	KLCE201501690 Cons.	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. JVI2015G0006-07 JLA2015G0030 al 0034 Sobre: Art. 106 CP, Art. 5.07 y 5.10 L.A.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. JOAO A. RODRÍGUEZ MELÉNDEZ Recurrido	KLCE201501691 Cons.	Caso Núm. JVI2015G0008-09 JLA2015G0035 al 0039 Sobre: Art. 106 CP, Art. 5.07 y 5.10 L.A.
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Peticionario v. GILBERTO GUTIÉRREZ VEGA Recurrido	KLCE201501693	Caso Núm. JVI2015G0004-05 JLA2015G0025 al 0029 Sobre: Art. 106 CP, Art. 5.06 y 5.10 L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

I.

El 29 de septiembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia encontró causa probable para acusar a los señores Wilfrido Vargas Rodríguez, Joao Rodríguez Meléndez y Gilberto

Gutiérrez Vega por el delito de Asesinato y por infracciones a la Ley de Armas de Puerto Rico. El 5 de febrero de 2015, el Ministerio Público radicó las correspondientes acusaciones y el 11 de febrero de 2015 se dio lectura a las mismas. El Juicio quedó pautado para el 24 de febrero de 2015. Llegado ese día, la Defensa manifestó que el Ministerio Público no había contestado el requerimiento de descubrimiento de prueba bajo la Regla 95. El Ministerio Público solicitó 10 días para completarlo. El Tribunal le concedió hasta el 6 de marzo de 2015 y señaló una Conferencia con Antelación al Juicio para el 16 de marzo de 2015.

El 17 de marzo de 2015 se discutió el estado del descubrimiento de prueba. El Tribunal citó una vista para el 24 de marzo de 2015 para discutir la *Moción al Amparo de la Regla 64 (p)* presentada por la Defensa. El 24 de marzo de 2015, el Tribunal declaró Con Lugar una *Moción de desestimación al amparo de la Regla 64(p)* y ordenó la celebración de una nueva vista preliminar ante otro juez.

El 16 de abril de 2015 el Ministerio Público recurrió en *Certiorari* --KLCE201500504--, ante este Foro Intermedio de apelaciones. En atención a una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*, el 20 de abril de 2015, este Tribunal ordenó la paralización de los procedimientos. Posteriormente, el 11 de mayo de 2015, notificada el 19, se emitió *Sentencia* revocando la determinación de desestimación de las acusaciones y ordenó la continuación de los procedimientos en el Foro primario. **El Mandato se expidió el 15 de julio de 2015 y fue recibió en la Fiscalía el 30 de julio de 2015.**

Recibido el Mandato, el 4 de agosto de 2015 el Ministerio Público solicitó vista para discutir el estado de los procedimientos. La misma fue pautada para el 19 de agosto de 2015. Ese día, la Defensa de Vargas Rodríguez señaló que los términos vencían el 5

de septiembre y que no tendría problemas si el juicio se señalaba para después de esa fecha, como último día de los términos. La representación legal de Rodríguez Meléndez también reconoció que los términos vencían el 5 de septiembre. El juicio quedó pautado para el 9 de septiembre con la anuencia de la Defensa. Ese sería el último día de los términos de juicio rápido.

El 1 de septiembre de 2015, durante una vista evidenciaria, la Defensa solicitó la desestimación de los cargos y argumentó en torno al perjuicio que se les había causado a sus representados. El Ministerio Público se opuso. En corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia desestimó todos los cargos al amparo de la Regla 64(N)(3) de Procedimiento Criminal. Acogió el planteamiento de la Defensa de que los acusados habían estado encarcelados en exceso de los 60 días sin que se les sometiera a juicio. El 30 de septiembre notificó *Minuta* para todos los imputados. Luego, dictó sendas sentencias desestimatorias para cada co-acusado.

Insatisfecho con tal proceder, el 30 de octubre de 2015, la Procuradora General compareció ante nos mediante recursos de *Certiorari* independientes.¹ En todos, señala:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, al desestimar las acusaciones sin antes celebrar una vista evidenciaria y al omitir consignar por escrito los fundamentos de su determinación por violación a los términos de juicio rápido.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que procedía desestimar las acusaciones por supuesta violación al derecho a juicio rápido.

El 28 de diciembre de 2015 Gutiérrez Vega compareció ante nos mediante *Moción Informativa*, en la que consignó escuetamente, que concurría en su totalidad con la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia pues era “clara y bien fundamentada en derecho”. El 11 de enero de 2016 Vargas

¹ Posteriormente nos solicitó la consolidación de los mismos. Así lo hicimos mediante *Resolución* dictada el 17 de noviembre de 2015.

Rodríguez instó *Moción en Oposición a que se Expida el Auto Solicitado*. El 13 de enero de 2016 compareció Rodríguez Meléndez con *Réplica a Certiorari Criminal*. Con el beneficio de todas las comparecencias, el expediente judicial, el Derecho y su jurisprudencia interpretativa, estamos en posición de resolver.

II.

Tanto el Tribunal Supremo de Puerto Rico como el de Estados Unidos de América han reconocido que el derecho constitucional a juicio rápido es tan fundamental como cualquier otro derecho de entronque constitucional. Así concebido, se aplicó a todos los Estados a través de la cláusula decimocuarta de debido proceso de ley. Nuestra Constitución en la Sección 11 de la Carta de Derechos recoge este postulado en idénticos términos que la Constitución Federal, al disponer que “en todos los procesos criminales el acusado disfrutará del derecho a juicio rápido”.²

Corolario del aludido mandato constitucional, la Regla 64 (n) de Procedimiento Criminal³ incorporó la norma temporal sobre juicio rápido, así como el mecanismo reparador ante su violación.⁴ Dispone que la acusación o la denuncia, o cualquier cargo de las mismas, podrá desestimarse basado, entre otros fundamentos:

(a)....

[...]

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(1)...

(2)...

² *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015); *Pueblo v. Méndez Rivera*, 188 DPR 148 (2013); *Pueblo v. García Vega*, 186 DPR 592 (2012); *Pueblo v. García Colón, I*, 182 DPR 129 (2011); *Pueblo v. García Colón, II*, 182 DPR 729 (2011); *Pueblo v. Marval Pimentel*, 182 DPR 1049 (2010); *Pueblo v. Thompson Faberllé*, 180 DPR 497 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009), *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009); *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, 173 DPR 203 (2008); *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, 161 DPR 137 (2004); *Pueblo v. Ramos Ayala*, 159 DPR 788 (2003); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

³ 34 LPRA Ap. II R. 64.

⁴ *Pueblo v. Paonesa Arroyo*, supra.

(3) Que el acusado estuvo detenido en la cárcel por un total de sesenta (60) días con posterioridad a la presentación de la acusación o denuncia sin ser sometido a juicio.

(4)...

El interés tutelado de la transcrita disposición reglamentaria es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse.⁵

Distinto a los derechos constitucionales a no autoincriminarse; confrontación y citación compulsoria de testigos; protección contra doble exposición, presunción de inocencia, etc., de los cuales goza todo imputado de delito, el derecho a juicio rápido comprende también un interés social separado y en ocasiones opuesto a los intereses del acusado.⁶ Este derecho a juicio rápido “garantiza los derechos del acusado, pero no excluye los derechos de la justicia pública.”⁷

En *Pueblo v. Opio Opio*⁸ nuestro más Alto Foro Judicial estableció que el derecho al juicio rápido trasciende al acto del juicio e incide en todas las etapas del proceso penal, desde la imputación inicial hasta el momento mismo en que se dicte sentencia.⁹ Se activa al ponerse en movimiento procedimientos en los que la persona esté detenida o sujeta a responder (“*held to answer*”)¹⁰ y en los que podría resultar convicta por la comisión de un delito.¹¹

⁵ *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003); *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 432 (1986); *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 455, 470 (1959).

⁶ *García v. Tribunal Superior*, 104 DPR 27, 31 (1975); *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 646-647 (1982).

⁷ *Pueblo v. González Rivera*, 132 DPR 517, 520-521 (1993).

⁸ *Pueblo v. Opio Opio*, 104 DPR 165 (1974).

⁹ *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 821 (1993).

¹⁰ Se considera “sujeto a responder” desde el momento en que un magistrado determina causa probable para arresto, citación o detención de un ciudadano.

¹¹ *Pueblo v. Guzmán*, supra, págs. 152-153 (2004); *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243, 248 (2000); *Pueblo v. Carrión Rivera*, supra.

No obstante, sus términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles.¹² La determinación de si se ha vulnerado o no el derecho a un juicio rápido no descansa exclusivamente en una regla inflexible, adherida a medidas de calendario que impida la ponderación de todos los intereses en juego.¹³

Para que pueda levantarse y prosperar un planteamiento de violación a juicio rápido, como cuestión de umbral *sine qua non*, es necesaria la ocurrencia de la dilación mínima.¹⁴ Así lo aclaró el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Guzmán Meléndez*,¹⁵ al expresar que aunque ninguno de los factores pertinentes al evaluar planteamientos de esta índole son determinantes, “si puede sostenerse que el primer factor --magnitud de la tardanza--, es uno de umbral, pues se requiere una dilación mínima para activar el derecho a juicio rápido; este término sería el establecido por estatuto o reglamentación”.

Expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora, o que medió renuncia válida del derecho por parte del imputado o que la demora es atribuible a éste. El imputado en cambio, es “quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación”.¹⁶ En fin, los tribunales vienen obligados a ponderar la razonabilidad de la dilación y hacer un balance de los intereses envueltos, en atención a: 1) la duración de la tardanza; 2) las razones para la dilación; 3) la invocación oportuna del derecho; y 4) el perjuicio resultante de

¹² *Pueblo v. Candelaria Vagas*, 148 DPR 591 (1999).

¹³ *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*; *Pueblo v. Rivera Navarro*, *supra*.

¹⁴ *Pueblo v. Custodio Colón*, *supra*; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, *supra*, pág. 598; *Pueblo v. Rivera Tirado*, *supra*, pág. 433.

¹⁵ *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, *supra*, pág. 155 (2004).

¹⁶ *Pueblo v. Rivera Santiago*, *supra*.

la tardanza.¹⁷ “Ninguno de los mencionados criterios es determinante en la adjudicación del reclamo del acusado; más bien, el valor que se le confiera a cada uno de ellos va a depender de las circunstancias relevantes que el tribunal tiene ante sí”.¹⁸

De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones “institucionales”, tales como, enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal.¹⁹ Estas demoras, igual que las opresivas, no constituyen justa causa para la inobservancia del término.²⁰ Aquellas que no sean institucionales, pues no tienen el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menor rigurosidad.²¹ Merecen ser evaluadas en su justa perspectiva.²²

Ejemplo de circunstancias que permiten que los términos de juicio rápido comiencen nuevamente a discurrir, es la suspensión del juicio por justa causa o por causa atribuible al acusado.²³ Muy atinente a la presente controversia, en *U.S. v. Loud Hawk*,²⁴ el Tribunal Supremo Federal destacó que “[g]iven the important public interests in appellate review, [...], it hardly need be said that an interlocutory appeal by the Government ordinarily is a valid reason that justifies delay.”

Igual puede constituir un impedimento para invocar exitosamente infracción del derecho a un juicio rápido, la falta de objeción oportuna a las suspensiones injustificadas.²⁵ “[L]a actuación del abogado de un imputado de delito, al permanecer

¹⁷ *Pueblo v. Custodio Colón*, supra; *Pueblo v. Candelaria Vargas*, supra, pág. 598; *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra, pág. 433.

¹⁸ *Pueblo v. Valdés Medina*, 155 DPR 781, 792 (2001). Véase, además: *Pueblo v. García Colón*, supra.

¹⁹ *Pueblo v. Guzmán Meléndez*, supra.

²⁰ *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223 (1999).

²¹ *Pueblo v. Candelaria Vargas*, supra.

²² *Pueblo v. Valdés Medina*, supra.

²³ Nuestro máximo Foro expresó prístinamente en *Pueblo v. Valdez Medina*, supra, pág. 792-93, que “cuando la suspensión de la vista preliminar, o del juicio, es por justa causa o por causa atribuible al imputado, los términos de juicio rápido comienzan, *nuevamente*, a discurrir desde la fecha en que estuvieran las vistas señaladas.” Véase; además: *Pueblo v. Cartagena Flores*, 152 DPR 243(2000).

²⁴ *U.S. v. Loud Hawk*, 474 U.S. 302, 656-57 (1986).

²⁵ *Pueblo v. Rivera Tirado*, supra; *Pueblo v. Rivera Arroyo*, 120 DPR 114 (1987).

callado y no reclamar afirmativamente el derecho a juicio rápido de su representado, a sabiendas de que el señalamiento hecho por el tribunal cae fuera del término prescrito por ley, constituye una renuncia voluntaria, expresa y con conocimiento de causa, del derecho a juicio rápido de su cliente”.²⁶ Si la Defensa acuerda expresamente con el Estado que se señale el juicio para una fecha posterior a los términos del derecho a juicio rápido, renuncia al derecho a juicio rápido.²⁷

Como otro factor importante, el acusado debe demostrar el perjuicio específico que sufre como consecuencia de la dilación, a tal punto que lo sitúa en un estado de indefensión. No puede ser abstracto, ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático o a meras generalidades. Tiene que ser real y sustancial.²⁸

Si luego del análisis, el tribunal concluye que la tardanza fue injustificada, debe, como único remedio, desestimar los cargos al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. No cabe otro curso, no sólo porque se ha establecido así estatutariamente en la Regla 64(n), sino por la naturaleza misma de la violación.²⁹

En cuanto al procedimiento bajo esta Regla 64(n), la Ley Núm. 281-2011 dispuso “que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, *sin antes celebrar una vista evidenciaria*” en la que las partes puedan presentar prueba y el tribunal considerar los factores antes mencionados. Añadió la enmienda a esta Regla, que “[c]elebrada la vista, *el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación*, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva

²⁶ *Pueblo en interés del menor R.G.G.*, 123 DPR 443, 465-466 (1989); *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67, 70-71 (1977).

²⁷ *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra.

²⁸ *Pueblo v. Esquilín Maldonado*, 152 DPR 257 (2000). Véase, también; Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, Bogota, FORUM, 1992, § 12.1, pág. 153.

²⁹ E. L. Chiesa Aponte, *ob cit.*, pág. 126.

de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.”

III.

Con esta doctrina como marco conceptual, revisemos si se violentó el derecho a juicio rápido de los apelantes. El tracto procesal relevante no admite tal conclusión. Elaboremos.

De entrada, vale señalar que el Foro recurrido incumplió con la Regla 64(n) que exige a los magistrados la celebración de una vista evidenciara para evaluar planteamientos de violación al juicio rápido. Más aun, la Defensa nunca descargó su responsabilidad de producir prueba suficiente que estableciera la existencia de la dilación en los términos, luego de que se reanudaran los mismos al reactivarse los procedimientos el 15 de julio de 2015 con el Mandato de este Foro. Es decir, ni siquiera se demostró que el término de 60 días había expirado, para que pudiera evaluarse los demás factores establecidos en la Regla 64(n).

En tal sentido, aunque no contamos con el beneficio de los fundamentos utilizados por el Tribunal de Primera Instancia, este pareció intimar que había trascurrido los términos de juicio rápido, al incluir en su cómputo el tiempo que duró dilucidar el anterior recurso de *Certiorari*. Además de que la Defensa estipuló el 9 de septiembre --fecha posterior al vencimiento del término de 60 días--, como último día, dicho término se reactivó el 15 de julio de 2015, cuando fue remitido el Mandato que devolvió jurisdicción al Foro *a quo*. Ello así, el término de juicio rápido no vencía el 1 de septiembre de 2015, fecha en que se desestimaron los cargos, sino 60 días después del 15 de julio de 2015. Si para fines de argumentación partiéramos de la premisa que el término vencía el 1 de septiembre de 2015, la Defensa ya había consentido que ese no fuera el día fatal y sí lo fuera, el 9 de septiembre de 2015.

Renunció así a reclamar violación a su derecho, en una fecha anterior a esa.

A pesar de que lo anterior era suficiente para rechazar el planteamiento de violación al derecho a juicio rápido, el Tribunal recurrido tampoco pasó juicio sobre los factores que rigen la determinación de si una dilación en el procesamiento justifica desestimar una acusación. Como hemos indicado, no se celebró la vista en la que se aquilataría si existió justa causa para la supuesta demora, de haberla habido, ni las razones por ella. Tampoco se demostró que los acusados sufrieran perjuicio sustancial y real. Procede revocar los dictámenes recurridos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* los autos de *Certiorari* consolidados y *revocamos* los dictámenes recurridos. Ordenamos la continuación de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones